

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el 2 de junio de 2023 fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial expediente proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual propuso conflicto de competencia; toda vez que con anterioridad el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la había rechazado por falta de competencia, y ordenó remitirla al despacho inicialmente mencionado. A despacho, 7 de junio de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Conflicto de Competencia.
Demandante	Luz Edith Pinzón Ramírez
Demandado	Javier Alfonso Moncada Garay
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00240 00
Interlocutorio No. 692	– Resuelve el presunto Conflicto De Competencia - Ordena Enviar Expediente Al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La señora **Luz Edith Pinzón Ramírez**, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **Javier Alfonso Moncada Garay**, para obtener el pago de la suma de \$ 1’500.000.00 por concepto de capital, más intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de octubre de 2020 representados en la letra de cambio del 30 de octubre de 2020.

Dicha demanda, se presentó ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual, por auto del 25 de marzo del

presente año, rechazó la demanda por competencia, y ordenó su remisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, fundamentando su decisión en que la dirección de la parte demandada es la Carrera 42 A No. 81 A – 134, que no corresponde al barrio La América, sino al barrio Campo Valdés No. 2 de la localidad de Manrique de Medellín, la cual se encuentra asignada por competencia al Juzgado al que ordenó la remisión.

Frente a lo decidido, la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, aclarando que la dirección no empieza por Carrera, sino por calle, es decir que la dirección correcta del demandado es Calle 42 A No. 81 A – 134 del Barrio La América; frente a lo cual el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por auto del 28 de marzo de 2023, decidió no dar trámite, por cuanto el artículo 139 del Código General del Proceso establece que dicho rechazo no admite recursos.

A su vez el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, luego de recibir el expediente que le fue repartido, por auto del 19 de abril de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia, y propuso conflicto negativo de competencias, fundamentando lo decidido, en resumen, en que conforme lo determinó el demandante, se deberá tener en cuenta como verdadera dirección del demandado la Calle 42 # 81^a-134 del barrio La América, cuya competencia le corresponde al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Medellín.

El problema jurídico consiste entonces, en establecer a quien corresponde el conocimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, dado que tanto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **ambos del municipio de Medellín**, niegan tener competencia para conocer dicho asunto.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; y que si el juez que recibe el expediente, se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Previamente, el mismo código en su artículo 17 numeral 1 y en su párrafo estipula: “...**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES**

MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...). PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Se concluye del aparte normativo transcrito, que como literalmente se lee en el artículo 17 del C. G. P., en el lugar (municipio) donde existan los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son ellos quienes tienen la competencia de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma norma, desplazando de la competencia de esos asuntos a los Jueces Civiles Municipales

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en el párrafo 1° del artículo 11, establece: “...ARTÍCULO 11. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...). PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.**” (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, en el inciso 1° del artículo 22 de la misma ley en cita, dispone: “...ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y **de Pequeñas Causas** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio,** integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De los apartes normativos transcritos, es claro que los procesos de mínima cuantía, son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales; pero en el

lugar (entiéndase lugar por municipio), donde exista **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, dicha competencia se desplaza a estos.

Es de resaltar en este punto que los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **son categoría municipal**, tal y como los nombra la primera norma transcrita, **por lo que su competencia radica a dicho nivel territorial**, como lo establece de forma clara la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Siguiendo y respetando los lineamientos de los preceptos legales anteriores, en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443, del 16 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordena: “...**PARÁGRAFO. – El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna.** En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.” (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto se tiene que en el municipio de Medellín, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como se dispuso en el numeral 14 del artículo 78 del Acuerdo No. PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015; por lo cual, desde la entrada en funcionamiento de los mismos, y conforme a la normatividad legal en materia de competencia, y más exactamente por lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos contenciosos de mínima cuantía, entre otros, que correspondan a este municipio, pasó su competencia de los Juzgados Civiles Municipales, a los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En tal medida, **ambos despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son competentes para conocer del presente proceso**, pues la competencia radica en los juzgados de dicha categoría de este municipio; por lo que el conflicto suscitado entre los Juzgados en cuestión, no es de competencia sino de “reparto”. Nótese que el fundamento normativo de ambas decisiones de no asumir el conocimiento es el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, el cual establece unas normas de

reparto de los asuntos asignados por competencia entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple creados en esta municipalidad.

Es así que, desde el inicio de esta categoría de despachos judiciales, se estableció unas reglas de reparto similares a las de competencia, en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa; y en su parágrafo 2° se estipuló que, cuando entrara en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán dichas reglas en lo pertinente.

Así las cosas, es claro que ninguno de los dos despachos en conflicto podía rechazar la demanda por falta de competencia, pues se repite, ambos la tienen; por lo que conforme al fundamento esgrimido por ambos el verdadero motivo de no asumir el conocimiento de dicha demanda, es que no se encontraba asignada por reparto a dichas agencias judiciales.

Aclarada dicha circunstancia, se tiene que para este juzgado, el rechazo realizado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple resultó apresurado; pues de la lectura de la demanda, se extrae que hay un error en la dirección del demandado, dato fundamental para poder establecer a que despacho se encontraba asignado el reparto de dicho asunto, y por ello, antes de realizar dicho rechazo, debió inadmitir la demanda para exigirle a la parte demandante que aclarara el dato de notificación del demandado, pues la dirección Carrera 42 A No. 81 A – 134, no corresponde al barrio La América, como se afirmó en dicho escrito, con el fin de poder establecer si dicho asunto se encontraba o no asignado a dicho juzgado; pero como así no se hizo, y en el escrito de interposición de recursos de la parte demandante, se aclaró que la dirección correcta era la Calle 42 A # 81 A -134 del barrio La América, y de la competencia por reparto de ese tipo de procesos de dicha comuna, la tiene asignada, dicho despacho, se tiene que el juzgado que debe asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva es el Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; y no en razón de la competencia legal, pues como ya se explicó ambos son competentes, sino por las reglas de reparto establecidas, conforme al Acuerdo CSJANTA19-205 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; y por ende, se remitirá el expediente digital a dicha judicatura, para que se pronuncie sobre la admisibilidad del mismo, por aspectos diferentes al factor territorial de competencia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el conocimiento del presente proceso radica POR REGLAS DE REPARTO, al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para que defina sobre la admisibilidad de la demanda por factores diferentes al factor territorial de la competencia.

TERCERO. OFICIAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, informándole lo aquí decidido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
08/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **088**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO